

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1895.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: El reglamento del Cuerpo eclesiástico del Ejército, aprobado por Real decreto de 17 de Abril de 1889, al tratar de la constitucion de aquél, señala como segunda categoría del mismo la de Asesor del Vicariato; como tercera, la de Subdelegado Teniente Vicario; y como cuarta, la de Cura de distrito

militar; pero el art. 39 del propio reglamento establece que, las vacante de Asesor y Subdelegados Tenientes Vicarios, se cubran por eleccion entre los Curas de distrito que reunan determinadas condiciones; es decir, que, segun este precepto, al producirse la vacante del funcionario que constituye la segunda categoría, debe hacerse caso omiso, para la eleccion del que haya de ocuparla, del personal que forma la tercera categoría, sin tener en cuenta los principios legales y las reglas naturales y lógica del ascenso.

Tal anomalía ha motivado que el Provicario general castrense solicite la reforma del citado art. 39, que encuentra opuesto, no solo á la equidad y á la justicia, sino tambien á lo dispuesto en materia de ascensos para todas las clases del Ejército. Así, igualmente, lo han reconocido el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el de Estado en pleno, quienes en razonados informes ponen de manifiesto la necesidad de la reforma indicada, á fin de armonizar el artículo de que se trata con la que es ley comun para todas las clases militares.

Cierto que el Cuerpo eclesiástico del Ejército no tiene aún definida la asimilación militar que corresponde á cada uno de sus empleos, pero no es menos cierto que en su actual organización existen diferentes categorías, á las que corresponden distintas funciones, sueldos, preeminencias y ventajas; y que siendo el Cuerpo de referencia uno de los que la ley constitutiva incluye entre los auxiliares del Ejército, no puede menos de aplicársele sus preceptos en materia tan importante como la de ascensos, si bien respecto al cargo de Asesor no puede aceptarse en absoluto el principio de rigurosa antigüedad por las condiciones de idoneidad que son necesarias para ejercerlo, á más de que no debe privarse al Provicario general castrense de cierta facultad, como la tienen todos los Prelados para elegir la persona que con sus luces y experiencia haya de asesorarle.

Otro punto tratado en la propuesta del Provicario general castrense es la reforma también del art. 41 del mismo reglamento, según el cual, los Capellanes condenados por virtud de expediente canónico, gubernativo ó judicial, no podrán jamás obtener los empleos de Teniente Vicario, Asesor ni Auditor Secretario del Vicariato.

Sobre este particular son igualmente unánimes los informes de los Cuerpos consultivos expresados, los cuales opinan que el Clero castrense se halla sujeto á las prescripciones del Código de Justicia militar, en el que se dan reglas precisas para consignar las notas desfavorables, así como para la invalidación de las mismas cuando proceda. No hay razón, por lo tanto, para mantener, con carácter de perpetuidad, la inhabilitación de que trata el art. 41, el cual, por otra parte, ha sido virtualmente derogado por el vigente Código, cuyos preceptos debe declararse que son aplicables al Cuerpo eclesiástico, dejando á salvo desde luego los efectos que puedan producir las correcciones ó castigos que á sus individuos se impongan por la potestad eclesiástica, aun cuando alcancen al orden temporal en la carrera militar de los mismos.

Fundado en lo propuesto, y con objeto de remediar las deficiencias apuntadas de que adolece el reglamento del Cuerpo eclesiástico del Ejército, el Ministro que suscribe, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Provicario general castrense, y de conformidad en lo esencial con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por el de Estado en pleno, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 39 del Reglamento del Cuerpo eclesiástico del Ejército, aprobado por Real decreto de 17 de Abril de 1889, se redactará en los términos siguientes:

«La vacante de Asesor del Vicariato se proveerá por elección entre los Subdelegados, Tenientes Vicarios de distrito militar que reúnan las condiciones determinadas en el art. 37. Si el elegido no fuese el más antiguo, servirá el cargo en comisión hasta que por antigüedad le corresponda ocuparla.

Las vacantes de Subdelegados, Tenientes Vicarios, se proveerán por antigüedad sin defectos en los Curas de distrito que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 37, con vista de los expedientes personales y hojas reservadas de servicios á que se refiere el art. 42.

Art. 2.º El art. 41 del expresado reglamento será sustituido por el siguiente:

«Las penas ó correcciones impuestas á los individuos del Cuerpo eclesiástico no tendrán otros efectos que los determinados por las leyes, observándose las prescripciones del Código de Justicia militar para consignar las notas en las hojas de servicios y hechos y para la invalidación de las mismas, salvo el caso de que, proviniendo dichas notas de causas ó expedientes canónicos, corresponda resolver sobre el particular á la potestad eclesiástica.»

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Código de Justicia militar dispone que los individuos procedentes del Ejército sentenciados por la jurisdicción de Guerra á determinadas penas vuelvan al servicio de las armas, una vez extinguidas aquéllas, para completar en Cuerpos de disciplina el tiempo de su empeño, con arreglo á los preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

En las presentes circunstancias esos penados pueden ser útiles en la campaña de Cuba si se anticipa, para que en ella tomen parte, su reingreso en las filas, organizándose convenientemente compañías disciplinarias, de conformidad con las prescripciones legales, que habrían de aplicarse cuando respectivamente salieren de los establecimientos penitenciarios en que hoy se hallan confinados.

Se trata solo, por consiguiente, de llevar al Ejército de operaciones en la gran Antilla elementos que, en las mismas condiciones en que se les destine á defender ahora los intereses de la patria, habrían de figurar más tarde en los Cuerpos de disciplina, con menos ventaja probablemente para el servicio de la Nación y del Estado.

A la vez, y en atencion al que presten en campaña, es justo abrirles la perspectiva de un indulto parcial ó total, según los méritos que contraigan peleando por el honor de la bandera y la integridad del territorio.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1895.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la ejecucion de las sentencias dictadas contra los individuos y clases de tropa condenados por tribunales militares á penas que no sean perpetuas, y

terminadas las cuales deban servir en Cuerpo de disciplina el tiempo que les falte para cumplir en filas el que exige la ley de Reclutamiento y Reemplazo, destinándoseles desde luego á la campaña de Cuba, con excepcion de aquellos á quienes por la gravedad de sus condenas, mala conducta ó falta de aptitud fisica, no sea conveniente comprender en este beneficio.

Art. 2.º El General en Jefe del Ejército de dicha isla organizará con este personal el número de compañías de disciplina que estime oportuno, ya sueltas ya afectas á determinados batallones, ó reorganizará la brigada disciplinaria con destino precisamente á las operaciones de guerra.

Art. 3.º Para premiar el mérito contraído por estos individuos, tanto en los combates como en las penalidades inherentes á la campaña, se les propondrá para rebajas sucesivas de sus condenas y se concederá indulto total á todos los que, batiéndose bizarramente, fueren gravemente heridos. Los que habiéndose hecho varias veces acreedores á recompensa ó faltándoles corto tiempo para cumplir su condena, contraigan nuevos méritos después de obtenido indulto, serán recompensados en igual forma que los demás soldados del Ejército.

Art. 4.º Los sentenciados á nuevas penas de privacion de libertad, sufrirán éstas y el resto de sus anteriores condenas en los presidios de Cuba ó la Peninsula.

Art. 5.º El General en Jefe del Ejército de Cuba propondrá, terminada la campaña, para el indulto total ó parcial de sus condenas, á los individuos que, no habiendo sido aún objeto de gracia, fuesen merecedores de ésta. A todos se les expedirán sus licencias por los Cuerpos en que últimamente hayan servido, especificando los servicios prestados que les hagan dignos de la consideracion correspondiente á su proceder.

Art. 6.º Los declarados inútiles para servir en aquel ejército, por consecuencia de enfermedades adquiridas en la campaña, ingresarán en el disciplinario de Melilla por el tiempo que sus compañeros permanezcan en Cuba.

Art. 7.º Todos los individuos del Ejército condenados, ó á quienes en lo sucesivo se condene á penas que deban sufrir en la peniten-

ciaria militar de Mahón, excepto los procedentes de Guardia civil y Carabineros, que no tengan compromiso por la ley de Reclutamiento y Reemplazo, y los del Ejército de Filipinas, serán destinados al de Cuba por el tiempo que sirvan los de su reemplazo ó aquellos que ingresaron en filas en igual fecha, siendo propuestos tambien para indulto ó rebaja de condena cuando por su comportamiento se hagan acreedores á dicha gracia.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes para cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1895.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Circunstancias excepcionales, llamadas á desaparecer en gran parte y breve plazo, sirvieron de motivo á la Real orden de 23 de Abril de 1893 sobre nombramiento de Jueces y Fiscales municipales.

Tuvo aquella Real disposicion por objeto compensar en algo á las clases de excedentes de la carrera judicial por los daños que venían sufriendo á causa de las grandes economías que las exigencias del Tesoro público habían impuesto y todavía obligan á mantener en todos los servicios del Estado.

Más tarde, al proceder recientemente á la renovacion de aquellos funcionarios, el Gobierno de S. M. hubo de hacer prueba de moderacion y de templanza ante intereses y pasiones políticas de momento, entonces atendidos y hoy acallados, que pretendieron dar á aquella Real orden un significado de enmienda, rectificacion ó derogación de los preceptos legales con inexcusable olvido de la falta de facultades en el Poder ejecutivo para alterar y modificar las leyes.

La orgánica provisional del Poder judicial trazó en su art. 121 el círculo amplio de la elegibilidad, dentro del cual podían hacer las designaciones que á bien tuvieran los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoria-

les, segun el conocimiento que adquiriesen de las personas y segun les dictara su conciencia. El artículo 122, confirmando el precepto expuesto, se limitó á mandar la preferencia para el nombramiento de los Letrados donde los hubiese, á *no mediar motivos que aconsejasen lo contrario*. Esto es, recomendó la preferencia á los Letrados en igualdad de condiciones con los legos, pero solo en este caso.

Por espacio de más de veintidos años, así han venido haciéndose los referidos nombramientos, sin levantar protestas, con el asentimiento de todos los partidos políticos, lo que equivale, en honor de los legisladores de 1870, á la aprobacion y al aplauso del país entero.

La aparente rectificacion de este sistema, que cuenta en su favor el texto de la ley y tan larga experiencia, ha producido algunas dudas y vacilaciones que conviene disipar. A ello se encamina el Ministro que suscribe, á salvo en este momento de toda sospecha de proceder bajo el estímulo de ningún género de conveniencias políticas, estableciendo el verdadero sentido de la mencionada Real orden de 23 de Abril de 1893.

Dirigida ésta á las Autoridades judiciales que por virtud de la ley proceden por sí en el uso de atribuciones propias y de un modo irresponsable, aquella Real orden no pudo jamás tener otro carácter que el de dirigir un ruego, consejo ó recomendacion á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, respetando la independencia de sus actos, sin intentar cohibir ni coartar en lo más mínimo el libérrimo ejercicio de sus legítimas facultades; limitada á aconsejar una preferencia dentro del círculo de elegibles preferentes, que tambien ya recomendaba el art. 122 de la ley orgánica.

Es de tóda evidencia que en la clase de Letrados que la ley recomienda están incluidos los jubilados, cesantes, aspirantes y excedentes de la carrera judicial, sin necesidad de declaracion expresa de verdad tan trivial. Y no lo es menor que sólo en rarísimos casos podrá ser efectiva aquella recomendacion en pro de los jubilados, que sólo obtienen esa condicion por inutilidad física, evidente ó probada en expediente, para el servicio público. En caso análogo se encuentran los cesantes de la carrera judicial, que sólo los hay por aparta-

miento voluntario del servicio, obteniendo la cesantía á instancia de los interesados ó por alejamiento forzoso, en virtud de expediente y como castigo de graves ó repetidas faltas, y los que se encuentran en uno ú otro caso, ó no tienen por tanto título que exhibir para obtener preferencia alguna, ó están verdaderamente incapacitados para el desempeño de funciones judiciales.

Anómala en extremo es la situación del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, que subsiste contra el texto expreso de la ley. Según ésta, el Cuerpo de Aspirantes se forma y se disuelve cada año, y aquellos que en el referido tiempo no obtienen colocacion, no pueden optar á las *vacantes de años siguientes sin nueva oposicion*, según el texto expreso del art. 92 de ley orgánica. Ello no obstante, el Cuerpo de Aspirantes existe desde el año 1890, haciendo imposible la convocatoria á nuevas oposiciones en los años transcurridos, habiendo sido y amenazado convertir en obstáculo permanente para que pueda satisfacer sus legítimas aspiraciones la juventud que cada año sale de las Universidades cultivado su espíritu y halagado por nobles y legítimas aspiraciones. Sólo puede invocarse una razón de equidad en defensa de la solicitud con que vienen los Gobiernos preocupándose en los actuales Aspirantes, y es el no hacerlos víctimas del error ó la falta del excesivo llamamiento que se hizo en aquel año.

Otra muy distinta es la consideracion debida á los excedentes que, sin culpa propia, sin tacha en sus hojas de servicio, amparados por la ley, se vieron desposeídos de los cargos que legítimamente obtuvieron y honradamente desempeñaban, por la dura necesidad de reducir los gastos públicos.

Merecedora esta clase de todo lo que conduzca á poner término á la triste situación en que se encuentra, la recomendacion que en su favor hace la Real orden de 23 de Abril de 1893 es pequeño remedio para tan grande mal. Por eso el Ministro que suscribe, afanoso de extinguir las excedencias judiciales, y extendiendo la accion protectora que otros Gobiernos iniciaron en pro de los Aspirantes á la Judicatura, ha abierto más amplios horizontes á la esperanza de los unos y de los otros. No hay razon para que los encargados de las

funciones auxiliares de la Administracion de justicia, que deben ser como miembros de una familia ó como los distintos institutos de un ejército bien organizado, dejen de compartir con la excedencia de Magistrados y de Jueces, á quienes pertenece la inspeccion de sus funciones, la afliccion pasajera de estos días. La provision de las interinidades, que pertenece legalmente á la facultad discrecional del Gobierno, puede facilitar el comun deseo de normalizar la carrera judicial, y acaso sirva de feliz experiencia para pensar en un estado legal que consolide y dé eficacia á las relaciones de armonía de todos los intereses y aspiraciones que viven en el seno de las diversas clases que constituyen la familia judicial.

Mientras tanto, hechos los nombramientos de Jueces municipales para el presente bienio, y en camino para la pronta extincion de la excedencia, es conveniente volver á la aplicacion estricta de los preceptos de la ley orgánica, aunque los nobles propósitos de la Real orden de 23 de Abril de 1893 sean confirmados en la presente y hayan de pesar en el ánimo de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, mientras subsistan las causas que motivaron aquella disposicion.

Téngase siempre en cuenta la preferencia establecida en la ley á favor de los Letrados, pero sin confundir la recomendacion con el mandato. La ley busca ante todo Jueces honrados, imparciales é independientes, sean ó no Letrados, aunque desee unan esta cualidad á aquellas virtudes.

La justicia municipal, anteriormente denominada justicia de paz, tiene por principal mision, antes que fallar sobre contiendas, hacer posible la concordia y procurar alejar la necesidad de reprimir transgresiones legales impidiendo querellas, y buscando en el radio de su jurisdiccion y de su competencia que impere la armonía y la conciliacion en las relaciones de intereses y de personas. Con tan hermoso propósito, la ley exige en los encargados de la justicia municipal las condiciones que más faciliten el ejercicio amigable y paternal de sus funciones.

Por esto no es la capacidad jurídica la que la ley en primer término busca, sino la capacidad moral, la que se funda en la honradez, en la rectitud, en la entereza y en la impar-

cialidad reconocidas; cualidades que no se prueban en expedientes ni se presumen por la posesion de títulos académicos, sino que la opinion pública certifica y pregona, y los Presidentes y Fiscales de las Audiencias estiman en su conciencia en el momento de hacer la designacion ó el nombramiento de tales funcionarios.

Tal es y debe ser el fundamento de la justicia municipal. El es en sí uno de los más respetables principios democráticos, al que los legisladores de 1870 dieron el desarrollo que demuestran los artículos 70 y 71 de la ley orgánica, no vacilando en su aplicacion hasta confiar en las interinidades á los Jueces municipales legos el desempeño de los Juzgados de instruccion, sin otra restriccion que la de ser asesorados en estos casos por un Letrado.

Aclarado el sentido de la Real orden de 23 de Abril de 1893, medida circunstancial, y próximas á desaparecer las causas que la motivaron, conviene quitar ocasion á la duda y motivo á perjudiciales confusiones. Por ello me dirijo á V..... para que en lo sucesivo, y en los casos parciales que se ofrezcan á su resolucion se sujete á los preceptos de la ley orgánica, aplicándolos en toda su integridad y pureza.

En el uso de sus legítimas atribuciones, hecho con arreglo al dictado de su conciencia y á los deberes que voluntariamente contrajo al jurar su cargo, está el mayor servicio que puede prestar á la Nacion y á las instituciones.

Lo que de Real orden digo á V..... para su conocimiento. Dios guarde á V..... muchos años. San Sebastian 21 de Agosto de 1895.—*Romero Robledo*.—A los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1895.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.387.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

CIRCULAR.

El Real decreto de 4 del corriente expedido por el Ministerio de la Guerra publicado

en la *Gaceta* del 6, concede socorros á las familias de los reservistas de 1891 llamados á las filas, y para la aplicacion de sus beneficios se establecen ciertas bases en la Real orden circular de 7 de este mes, publicada en la *Gaceta* del 8; y como para la formacion de los expedientes justificativos del derecho de los interesados sea necesario que las autoridades judiciales auxilién á las militares para que se terminen lo antes posible y que entren á disfrutar del beneficio que se les ha otorgado en compensacion del sacrificio de sus causahabientes.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se recomienda á las Autoridades judiciales del distrito de la misma presten su más decidida cooperacion á las autoridades militares con toda urgencia y á los interesados en la expedicion de los documentos que necesiten para fin el expresado.

Valladolid 29 de Agosto de 1895.—*Dr. Aureo Alonso*.—Sres. Jueces de 1.^a instancia é instruccion y Jueces municipales del Distrito de esta Audiencia Territorial.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 27 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Agosto los siguientes:

	Pesetas.	Ots.
Racion de pan de 70 decágramos	»	24
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	68
Id. de paja de 6 id.	»	18
Litro de aceite.	1	08
Quintal métrico de leña.	2	33
Id. de carbon vegetal.	7	95

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario

de Guerra en Valladolid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*Juan Callejo*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Salvador Calvo*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *José Navarro*.

NÚM. 2.388.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID

ANUNCIO.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital en sesion celebrada por el mismo en 17 de los corrientes acordó proveer por concurso la plaza de Delineante perito-aforador de la Seccion de Obras de dicha Corporacion municipal, dotada con el sueldo anual de mil setecientas cincuenta pesetas consignado en el presupuesto municipal vigente y vacante por ascenso del que la desempeñaba á la de Ayudante 1.º de la citada Seccion, previo anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, por el término de treinta días á contar desde el siguiente á su publicacion en el primero de dichos periódicos oficiales, debiendo de reunir los aspirantes los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español, mayor de veinte años y menor de cincuenta.
- 2.º Haber observado buena conducta y no estar procesado ni haberlo sido, ó haber obtenido libre absolucion.
- 3.º Tener título de Maestro de Obras.
- 4.º Hallarse con la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo.
- 5.º Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los documentos justificativos de las circunstancias que en ellos concurren, y además una relacion de sus méritos y servicios.
- 6.º El que fuera nombrado para la plaza cuya vacante se anuncia no podrá dirigir obras particulares.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes durante el plazo señalado, acompañadas de la documentacion en el presente anuncio expresada.

Valladolid 30 de Agosto de 1895.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Seccion quinta.

NUM. 2.390.

Don Luis Estéban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mí Escribanía se ha seguido demanda de mayor cuantía á instancia de D. Manuel Ruiz Priante, contra D. Maximino Redondo Bravo y D. Fernando Laparra, como gerente de la Sociedad «Viuda E. Aigueperse y Compañía» domiciliada en Madrid, sobre tercería de preferente derecho á varios trapos embargados al Redondo en autos ejecutivos de dicha Sociedad para pago de cuatro mil pesetas; en la que se dictó Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes de la una como demandante D. Manuel Ruiz Priante, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez Garccia, bajo la direccion del Licenciado D. Francisco Zarandona; y de la otra como demandado D. Maximino Redondo Bravo, de esta vecindad, que no ha comparecido y por su rebeldía los estrados del Juzgado, y D. Fernando Laparra como gerente de la Sociedad «Viuda E. Aigueperse y Compañía», domiciliada en Madrid, representada por el Procurador D. Justiniano Domingo, bajo la direccion del Licenciado D. Adolfo Monclús, sobre tercería de preferente derecho á varios trapos embargados al Redondo en autos ejecutivos de dicha Sociedad para pago de cuatro mil pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro que el actor D. Manuel Ruiz Priante no ha probado como debiera su accion y demanda y en su virtud de ella se absuelve á la Sociedad «Viuda E. Aigueperse y Compañía» por no tener preferente derecho á los bienes por ésta embargados á Maximino Redondo Bravo, sin hacer especial condenacion

de costas. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del Redondo, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece del expediente de su razon que queda en mi Escribanía á que me remito; y para que así conste cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 369.

Núm. 2.389.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Eulogio Alonso Ojea, como apoderado de D.^a Rosalía Mata Federico, D. Gonzalo y D.^a Luisa Federico Mata, de la cantidad de mil ciento veinticinco pesetas, intereses y costas que es en deberles D. Casto Perez Martínez, vecino de Portillo, como heredero de su padre D. Toribio Perez Gutierrez, se venden en pública y judicial subasta diez y nueve fincas rústicas y urbanas, sitas en término de Portillo, tasadas en la cantidad de tres mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas, cuyos linderos y cabida se expresan en el edicto anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 67, correspondiente al día 26 de los corrientes.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día treinta del próximo mes de Septiembre á las diez de su mañana, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó Establecimiento de los designados al efecto, el diez por ciento efectivo del valor ó tipo que sirve para la subasta, que no se admitirá postura ó proposición que no cubra las dos terceras partes de éste; que el remate se hace de todas las fincas en un solo lote ó grupo y que los títulos de propiedad aparecen algunos en la Escribanía del que autoriza y de las demás se hallan en autos certificaciones expedidas por el Registrador de la Propiedad correspondiente, debiendo conformarse con ellos los

licitadores, no teniendo derecho á exigir ninguno otro; quedando sin efecto el señalamiento que para el mismo acto se hace en dicho BOLETIN del día 26 del mes actual.

Dado en Valladolid á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel Garcia y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Talon núm. 570.

Núm. 2.399.

Don Vicente Martin Gutierrez, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Juez Municipal suplente del Distrito de la Audiencia de la misma.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Santiago Herrezuelo Gutierrez, vecino de esta Ciudad, de la suma de doscientas veinticinco pesetas que es en deberle D. Mariano Roldán Obejero, que lo es de Zaragoza, por virtud del juicio verbal que se siguió en dicho Juzgado, se sacan á pública subasta los muebles siguientes:

	Pesetas.
1. ^o Una mesa de nogal forrada de tafetan; tasada en.	2
2. ^o Otra id, de pino para colocar una cama en.	1'50
3. ^o Cuatro cuadros de comedor, tasados en.	3
4. ^o Dos mecedoras grandes y otra pequeña, en.	4'50
5. ^o Un sofá, dos mecedoras y ocho sillas de rejilla color negro; tasado en.	80
6. ^o Cinco cuadros de pinturas en.	4'50
7. ^o Una rinconera de pino en.	50
8. ^o Un velador negro floreado en.	2
Total.	98

El acto del remate tendrá lugar el día catorce de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de este Juzgado, sita en el Palacio del Ayuntamiento, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, que deberá consignarse previamente en la mesa de dicho Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los muebles, los cuales se hallan depositados en la casa de D. Edilberto Soler, en la calle de la Gañera Vieja, número ocho.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Vicente Martin Gutierrez.—Por mandado de S.^a S.^a, Pedro Palencia.

Talon núm. 571.